

¿SIGUE HABIENDO O NO PRÉSTAMOS NULOS POR USURARIOS?¹

Karolina Lyczkowska

Doctora en Derecho

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

El Tribunal Supremo en su decisión de 22 febrero de 2013 declara usurario un préstamo por su carácter leonino, en atención a la relación entre la cuantía, los plazos e intereses fijados y su rasgo de urgencia. No obstante, es llamativo que la sentencia contradice de hecho otra resolución del Alto Tribunal, de fecha reciente – STS de 18 junio 2012 (JUR 2012/319988) – que fue ya comentada en la página web de CESCO².

Los hechos enjuiciados por la STS de 22 de febrero 2013 son los siguientes. El prestatario, del que desconocemos su eventual condición de consumidor (en el procedimiento no se alegó la normativa de protección de los consumidores), impugna la validez de un préstamo garantizado con hipoteca cambiaria que le fue concedido en el año 2008 y pide que se declare usurario. El interés remuneratorio pactado es de 20% anual y el plazo de vencimiento son únicamente 6 meses, sin que se hayan establecido pagos fraccionados del capital. No se revela la cuantía del préstamo. El contrato establece también intereses moratorios en el importe de 22 % que se liquidarían diariamente, más dos comisiones (de 5% y de 3% del capital). En la primera instancia se desestima la demanda, pero la AP estima la pretensión del apelante y el TS la confirma.

La sentencia señala que el interés legal en 2008 era de 5,5 %, por lo que el interés pactado de 20 % es superior al normal. Obsérvese que en la sentencia de 18 junio 2012 el TS dijo que el interés remuneratorio de 20,5 % no es usurario. Con todo, la *ratio decidendi* de la sentencia de 22 febrero 2013 no descansa únicamente en el hecho de que el interés pactado se califique de manifiestamente superior al normal del dinero, pues parece que la decisión gravita más bien sobre el carácter leonino del préstamo, determinado por el abuso de las circunstancias del caso. A estos efectos, el TS cita la

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

² LYCHKOWSKA, KAROLINA, “No es una situación angustiosa el hecho de que el prestatario haya recurrido previamente sin éxito a otras entidades financieras”, http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/notasJurisprudencia/contratacion/entidades_financieras.pdf

sentencia de la apelación que declara que el plazo pactado es escaso e “inhabitual en los préstamos de esta naturaleza y cuantía”. Además, no se han previsto pagos fraccionados, mas el interés moratorio de 22% anuales se liquida día a día. Finalmente, la sentencia del TS señala que en atención a su facultad de decisión discrecional, entiende que el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero no sólo por su importe, sino también por las circunstancias del caso, entre las cuales cita la *urgencia* e *intermediación*, que lo hacen manifiestamente desproporcionado. Lamentablemente, no se ofrecen más detalles sobre dichas circunstancias. Contrástese otra vez con la STS de 18 junio 2012 en la que el hecho de haber recurrido previamente sin éxito a otras entidades financieras no parece ser un motivo suficiente para declarar que la situación del prestatario es angustiosa y fue aprovechada inmoralmemente por el prestamista. Asombrosamente, una cita de esa misma sentencia se escoge para fundamentar el fallo de la de 22 febrero 2013, subrayando que en el marco de la libertad de precios la represión de la usura es una sanción al abuso inmoral especialmente grave y reprochable que explota una determinada situación objetiva.

En consecuencia, se declara nulo el préstamo, con la aplicación de las consecuencias legales correspondientes, tales como la restitución del capital sin ningún interés y la cancelación registral de la hipoteca cambiaria que comparte la sanción de nulidad del préstamo. No se hace mención sobre el plazo en el que haya de restituirse el capital prestado, por lo que parece que ésta debe ser inmediata. En todo caso, es innegable que el plazo pactado ya transcurrió con creces, y por tanto, no se perjudica al prestatario con una obligación de restitución anticipada por la nulidad del préstamo.